



Al despacho de la señora Juez, informando que transcurrió el termino de traslado en silencio, para lo que estime pertinente proveer. Macaravita, diecisiete (17) de septiembre de Dos Mil Veintiuno 2021.

DEICY CATHERINE BARRERA VEGA
Secretaría

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 684254089001-2012-00003-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: HUMBERTO CELY RODRÍGUEZ
Y ALICIA SÁNCHEZ DE DUARTE

Macaravita (S), veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se ocupa el despacho de desatar en cuanto sea procedente, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, respecto del auto que rechaza la subsanación de la reforma a la demanda, proferido el 25 de agosto de 2021, dentro del proceso ejecutivo que adelanta el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de HUMBERTO CELY RIOS y ALICIA MARIA SANCHEZ DUARTE.

PROVIDENCIA RECURRIDA

El 25 de agosto de los corrientes, el Juzgado profirió auto que rechaza la reforma de la demanda presentada por el demandante, por no haberse allegado el escrito de subsanación debidamente integrado como fue solicitado por el despacho en el auto que inadmitió la solicitud de reforma de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Del Recurso de Reposición.

Su finalidad esencial radica en que el Juez o Magistrado que dictó un auto lo reforme o revoque según el caso.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso, reconsidere en forma total o parcial; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto y se expongan las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare improcedente el recurso, por ausencia de sustentación.

Reza el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,*



para que se reformen o revoquen... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)"

1.1 Del Traslado Del Recurso

De conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, se corrió traslado del recurso de reposición, el nueve (09) de septiembre de 2021.

2. Caso En Concreto

El apoderado de la parte demandante con la formulación del recurso de reposición pretende se tenga por subsanada la reforma de la demanda por cuanto el escrito integrado de la demanda fue presentado y subsanado en los términos indicados para cada una de las etapas procesales surtidas.

Ahora bien, reza el artículo 93 del Código General del Proceso, que “el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”, consagrando el numeral 3 de dicha normatividad que “para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito”, condición que efectivamente se dio a la hora de radicar tal solicitud en el asunto que nos ocupa.

Si bien, fue presentada solicitud de reforma a la demanda el día 03 de agosto de 2021, con el texto debidamente integrado, el mismo presentaba un error en el acápite de las pretensiones, motivo que llevó al despacho a inadmitir tal reforma por medio de auto de fecha 12 de agosto de los corrientes, solicitando a la parte demandante corregir tal yerro, pero teniendo en cuenta que nuevamente debía integrarse completamente el escrito de reforma, como bien le fue pedido en el auto, lo anterior en vista de evitar confusiones para los demandados a la hora de su nuevo traslado y por ende la interpretación de la misma, circunstancia que no fue acatada por la parte solicitante, presentando en su escrito de subsanación tan solo lo relacionado con el acápite de pretensiones, mas no el escrito integro de demanda, llevando al Juzgado a rechazar por medio de auto del 25 de agosto siguiente la reforma de la demanda por no allegar el escrito completo de reforma, mas no por la corrección que debía realizar el demandante.

Así las cosas, en aras evitar a las partes una posible confusión acerca del nuevo texto de demanda y con el fin de garantizar un debido proceso a los intervinientes en el proceso en marras, se acogerá el recurso formulado por el abogado del Banco Agrario de Colombia S.A., siempre y cuando se



anexe el escrito de reforma de la demanda debidamente corregido e integrado, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso, cuyo fin es tener uniformidad y claridad en el escrito de demanda reformado tanto para las partes como para el despacho y así seguir con el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de 2021, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de HUMBERTO CELY RIOS y ALICIA MARIA SANCHEZ DUARTE.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue el escrito de reforma de la demanda debidamente integrado y corregido de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso, so pena de tener por no reformada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANETH SÁNCHEZ CASTILLO
JUEZ